

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GÓBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han formulado ante este Ministerio, como consecuencia de las divergencias de criterio surgidas entre la Administración y el contribuyente, distintas consultas acerca de la interpretación que merece el segundo párrafo del apartado b) del número primero del artículo octavo de la ley de 13 de marzo de 1943, reguladora del «Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios», por entender las entidades a quienes afecta dicho impuesto que se da a la norma de capitalización en él contenida un indebido alcance, al tratar de aplicarla a los «dividendos», y, en su caso, a la parte de las «reservas», imputables a títulos emitidos durante el transcurso de un ejercicio, social por empresas ya existentes, a los que se otorgasen iguales derechos económicos que los reconocidos a los títulos de iguales características circulantes con anterioridad, sin ponderación del tiempo en su capital representativo hubiera estado en actividad.

Es evidente que ni en la citada ley reguladora del impuesto, ni en las disposiciones que la complementan, existe precepto alguno que autorice la aplicación de la norma aludida en los casos en que se dé la excepcional circunstancia apuntada, de lo cual se infiere que, en términos generales, la elevación al año del importe de los elementos capitalizables debe practicarse únicamente en el caso específico determinado en el precepto de referencia; esto es, cuando el período impositivo fuere menor de un año, sin considerar a su vez, a los efectos de que se trata, como períodos impositivos dentro de aquél (sea normal o reducido) cada uno de los lapsos de tiempo en que hubieren estado en circulación títulos emitidos durante su transcurso, pues ello conduciría a resultados estimativos tan desorbitados y distanciados de la realidad económica que su aceptación implicaría en la práctica exacciones tributarias notoriamente injustas.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido declarar que la norma

contenida en el último párrafo del apartado b) del número primero del artículo octavo de la ley de 13 de marzo de 1943, deberá interpretarse en su sentido estricto, sin considerarlo aplicable, por indebida extensión, a aquellos casos en que los elementos capitalizables representativos del rendimiento de los títulos objeto de evaluación correspondan a períodos menores que el impositivo, en razón de haber sido emitidos tales títulos durante el transcurso de éste.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de octubre de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas

(B. O. del E. del día 24 de O.)

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Normas aclaratorias sobre recogida y comercio de lanas de tenería o peladas y lanas viejas o usadas.

A) LANAS DE TENERIA

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la circular 688 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales que por cualquier concepto se dediquen al deslanaje de pieles, es decir, que obtengan lana como resultado de su industria, bien por dedicarse a la curtición de pieles de ganado lanar, o simplemente por que sea el deslanado de esta clase de pieles el objetivo fundamental de su industria, deberán presentar en las respectivas Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la residencia de la industria, solicitud de inscripción de la misma con arreglo al modelo oficial (anexo 1), a la que acompañarán los documentos que en el mismo se determinan, y a los fines de ser autorizados para la venta legal de lanas que obtengan como resultado de sus actividades industriales.

Esta solicitud se presentará en tri-

plicado ejemplar, a fin de que uno de ellos sea devuelto al interesado con la firma, fecha y sello de la Jefatura provincial; el segundo quede en dicha Jefatura, y el tercero se remita a la Nacional, para que en ésta se formalice el censo de los industriales deslanadores autorizados a vender lana a la industria textil.

Art. 2.º En dicho momento deberán hacer una declaración de las existencias de dichas clases de lana que por cualquier concepto o motivo tengan en su poder, con la debida clasificación de tipos y especificando si se trata de lana lavada o sucia.

Posteriormente, estos industriales deberán rendir partes decenales, también en triplicado ejemplar, a las respectivas Jefaturas provinciales, en los que hagan constar la existencia en parte anterior, número de pieles tratadas y kilos de lana obtenidos en la decena, salidas y total disponible para la siguiente, según modelo reglamentario (anexo núm. 2), y a cuyos tres ejemplares se dará siempre idéntico trámite que a las solicitudes a que se refiere el artículo 1.º de esta circular.

Art. 3.º Las lanas procedentes de tenería o peladas podrán ser adquiridas conforme a lo establecido en la circular 688:

a) Por los industriales textiles poseedores de títulos de compra que se hayan reservado la adquisición por gestión directa de las cantidades de lana consignadas en los mismos.

b) Por los comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, con cargo a las cantidades consignadas en los títulos de compra que por los industriales textiles les hayan sido endosados.

Art. 4.º Para la compra por los industriales textiles y colaboradores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, será necesaria la previa declaración de las mismas en la forma determinada en el art. 2.º

Art. 5.º En la compra de las lanas de peladas o tenería seguirán los expresados compradores la mecánica general establecida para lanas de tijera, o sea la expedición del CCD-26 por el industrial o comerciante transformador que adquiera la lana y resumen en

el CCD 27 de las cantidades adquiridas en cada industria, acompañando ambos documentos a la solicitud de guía, para que por las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se unan a los segundos cuerpos de las mismas, que han de remitir para su contabilización y control a esta Jefatura Nacional.

Art. 6.º Se concede a todos los industriales textiles que lo deseen la facultad de adquirir lanas de tenería o peladas, o bien las viejas y usadas a que se refiere el apartado b) de esta circular hasta el máximo del 15 por 100 de la cantidad que como cupo teórico global tengan reconocida por el Sindicato Nacional Textil.

Art. 7.º Esta facultad de compra es independiente del 50 por 100 que de dicho cupo teórico anual tienen reconocido como autorización de compra inicial, en virtud del artículo 3.º de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 del pasado mayo; es decir, que además de adquirir el 50 por 100 de este cupo teórico en lana de tijera, podrán comprar los industriales que así lo deseen otro 15 por 100 más de dicho cupo teórico en lana de peladas o tenería, o bien vieja o usada, y aquellos que deseen adquirir más del 15 por 100 de lana de dichas clases, podrán solicitar la sustitución de la parte que estimen conveniente del 50 por 100 máximo de compra de lana de tijera por la equivalencia correspondiente en lana de tenería o vieja, según establecen los artículos 20 y 21 de la circular 688.

El 15 por 100 que determina el artículo anterior se estima neto, o sea, a computar kilo por kilo, (ejemplo: un industrial al que correspondan 100.000 kilos de cupo teórico puede adquirir, además de los 50.000 kilos de lana tijera, 15.000 de lana de tenería o usada y, aparte de esto, solicitar la sustitución en aquellos 50.000 de autorización de compra inicial que tiene de tijera, de la cantidad que crea conveniente, por la equivalencia correspondiente de lana de tenería o usada.)

B) LANAS VIEJAS O USADAS

Art. 8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la circular 688 de la Comisaria general de

Abastecimientos y Transportes, todos los industriales o comerciantes que se dediquen a la compraventa de lana vieja o usada, vendrán obligados a inscribirse como tales en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los mismos fines de ser autorizados para la venta legal de estas lanas.

Art. 9.º Caso que ejerza esta industria o comercio en dos o más provincias, deberán hacer una inscripción precisamente en cada una de aquellas en que actúe y tenga almacenes de recogida, aunque éstos sean auxiliares o de paso para la definitiva concentración de todo lo que adquiera y haya de comerciar en los almacenes de la sede central de su negocio.

Art. 10. Estas inscripciones se efectuarán también en formulario reglamentario (anexo 3) facilitado por el Servicio y en triplicado ejemplar, a fin de que se devuelva uno de ellos con la firma, fecha y sello de la Jefatura provincial al declarante, quede el segundo en la dependencia del Servicio que reciba la declaración y en vie ésta a la Jefatura nacional, el tercero.

Art. 11. En el momento de solicitar la inscripción de su comercio, habrán de presentar declaración de las lanas de esta clase que por cualquier motivo o concepto tengan en su poder en dicha fecha.

Art. 12. Estos comerciantes vendrán obligados a presentar en la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias donde tengan establecidos los almacenes de recogida, parte mensual de sus actividades, también con arreglo al modelo adjunto (anexo 4).

Art. 13. Los industriales textiles poseedores de títulos de compra que se hayan reservado la gestión directa para la compra de lanas que en ellos se autoriza, o los comerciantes transformadores colabores del Servicio que hayan recibido endosos de aquéllos, podrán adquirir estas lanas viejas o usadas con idéntica mecánica que la exigida para la adquisición de las de corte o tijera, sin otros requisitos que previa declaración de las mismas por sus tenedores, al Servicio, en la forma establecida en el artículo anterior; que la compra se realice dentro del límite autorizado por el título de compra de que son beneficiarios o endosarios, y que se expidan los correspondientes CCD 26 y 27, en la forma establecida para la lana de tijera y la de peladas o tenerías.

Art. 14. Son de aplicación a esta clase de lanas cuanto sobre a ampliación de facultad de compra se dispone en los artículos 6.º y 7.º de la presente circular, hasta el mencionado 15 por 100 del cupo teórico inicial.

Los modelos citados en los artículos 1.º y 2.º se encuentran en esta Jefatura provincial del Servicio (Gobierno civil) a disposición de los solicitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 8 de noviembre de 1948.—El Jefe del Servicio. 2741

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Sección de patata de siembra

Se pone en conocimiento de las Hermandades que deseen adquirir patata de siembra de la producida en la zona de siembra de la provincia, que deberán dirigir las peticiones a esta Jefatura antes del día 15 del próximo diciembre.

En las solicitudes deberán hacer constar el almacén del que quieren se les asigne.

Los precios de esta patata serán los siguientes:

Desde el día de la fecha hasta el 5 de diciembre, 1'04 pesetas kilogramo.

Desde el 6 de diciembre hasta el 25 de febrero, 1'09 id. id.

Desde el 26 de febrero hasta final de campaña, 1'14 id. id.

Estos precios se entienden sobre vagón o almacén y sin envase.

Soria 8 de noviembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, P. A., Jesús G. Denche. 2765

REQUISITORIAS

Castillo Salinas, Antonio; rematado en procedimiento sumarisimo número 2076, año 1939, de 28 años de edad, estado casado, profesión zapatero, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Alanis de la Sierra (Sevilla) y vecino de Soria, con domicilio en la calle de la Tejera, núm. 14 y 16, y cuyo paradero se ignora, hará su presentación ante el Comandante de Infantería D. Juan López Olivera, Juez del Juzgado Eventual núm. 12, sito en la planta alta de esta Capitanía general (Plaza de España), en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, o ante el Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo a su residencia, manifestando éste a este Juzgado paradero del mismo, al objeto de notificarle haberle sido concedido los beneficios del decreto de indulto de 9 de octubre de 1945.

Sevilla 27 de octubre de 1948.—El Comandante Juez instructor, Juan López Olivera. 2696

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye el sumario número 151 del año actual, por hurto de una yegua al vecino de Cabrejas del Pinar, Rufino Cubilla Andrés, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 22 de septiembre, y en dicho sumario he acordado librar el presente por el que se cita, llama y emplaza al autor o autores de dicha sustracción, para que en el término de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*,

comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicha causa; apercibiéndoles, que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo por el presente se cita a un gitano, ambulante, apodado «Barrao», cuyo nombre al parecer es Ramón, cuyos demás detalles se ignoran, que sobre el 19 de septiembre pasado preguntó a Rufino Cubilla si tenía la yegua todavía, para que en el plazo antes señalado comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibiéndole asimismo, que si no lo hace, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores, así como a la recuperación del semoviente sustraído y cuyas características son: Yegua de dos años, pelo castaño, careta, paticulza de las patas, descalza de las cuatro extremidades, marcada en la nalga derecha a fuego, con una cruz, y en la izquierda el marco del Estado. Todos serán puestos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Soria a 4 de noviembre de 1948.—Amando García.—El Secretario, P. V., Luis Main. 2764

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ARRIBA

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal, se anuncia la subasta de las obras de construcción de una nueva casa consistorial con sus dependencias municipales, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad, con asistencia del Sr. Notario del partido y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, al día siguiente hábil al en que se cumplan veinte días, también hábiles, a partir de aquel en que aparezca la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia* y hora de las doce.

El tipo de la subasta es el de ciento noventa y ocho mil setecientas cuarenta y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos (198.747'49), a que asciende el presupuesto de contrata.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, quien se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos facultativos y económicos que figuran en el proyecto y que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por todos los que pudieran interesarles.

Serán de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuestos, como igualmente cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, etcétera, y lo que en lo sucesivo pudieran establecerse en leyes sociales con relación a los patronos.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la licitación, con carácter provisional, cuyo depósi-

to se elevará al 10 por 100 de la cantidad que se adjudique, fianza que se considerará definitiva.

Los pagos se realizarán con cargo al presupuesto extraordinario y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría los días hábiles, de nueve a trece y en la forma que determina el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, de 2 de julio de 1924, al que habrá de atenderse en todo lo que no se halle previsto en el proyecto y pliego de condiciones, y será reintegrado con póliza de 4'50 pesetas, ajustándose al siguiente

Modelo de proposición

D., (hágase reseña de la edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día ... de, sacando a subasta las obras de construcción de una casa consistorial en Bayabas de Arriba (Soria), se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas a dicho proyecto en la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma)

Bayabas de Arriba 28 de octubre de 1948.—El Alcalde, Bruno Ruiz 381.—Derechos 113 pesetas.

MEDINACELI

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta villa, la cantidad de 39 348'82 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a contar desde la inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos con arreglo al reglamento de Pósitos, bien en esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Medinaceli 2 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Julián Arense. 2682

CASTILLEJO DE ROBLEDOS

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional del Pósito la cantidad de 4.171'83 pesetas, se anuncia al público su reparto para que, durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante el indicado plazo.

Castillejo de Robledos 2 de noviembre de 1948.—El Alcalde, E. Hernandez. 2677

MOLINOS DE DUERO

Hallándose paralizadas en este pueblo 2.115'67 pesetas y 2.700 en el Servicio de Pósitos, se anuncia su reparto por espacio de ocho días para el que tenga interés en solicitar préstamos de dicha cantidad.

Molinos de Duero 3 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Juan Martínez.